



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 113

Proceso	ORDINARIO
Demandante	DAGOBERTO SALAZAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	760013105016201400577 01
Asunto	APELACION POR MINISTERIO PÚBLICO Y CONSULTA DE SENTENCIA
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer IBL con el promedio de semanas más favorable, ii) Determinar existencia de diferencia pensional, Y iii) Procedencia del planteamiento y estudio de la excepción de Prescripción formulada por el Ministerio Público

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver **el recurso de apelación** interpuesto por el **Agente del Ministerio Público** en contra de la **sentencia 204 del 16 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, e, igualmente, surtir el

grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

La apoderada de la **demandada**, en su escrito de alegatos, considera que la entidad no se encuentra obligada a reliquidar la pensión otorgada al actor, por cuanto la misma se fundamentó en la normatividad vigente en su momento, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas. Y así mismo señala que no dable acceder al reconocimiento del Incremento Pensional del 14% por su esposa, teniendo en cuenta que el Artículo 22 del Decreto 758/90 y los artículos 31, 34, y 36 de la Ley 100/93, indican que dichos incrementos no hacen parte de la pensión de vejez, pues en el régimen vigente no aparecen mencionados, y en el régimen anterior estaba dicho expresamente que no eran parte integrante de la Pensión de Invalidez o de Vejez. Aunado a que no es procedente concederlos para los beneficiarios del Régimen de transición.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 110

Antecedentes

Dagoberto Salazar, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez asumiendo el IBL más favorable, y consecuentemente reconocer las diferencias pensionales generadas, junto con los intereses moratorios, indexación, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que mediante Resolución 006340 de 1995, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 30 de julio del mismo año, en cuantía inicial de \$175.670, basada en 1491 semanas, un IBL de \$195.189 y tasa de reemplazo del 90%.

Que revisada la liquidación de pensión practicada por la entidad demandada, observa que solo se asumieron 104,28 semanas. Por lo cual elevó solicitud de reliquidación de tal prestación, asumiendo para la determinación del IBL el promedio de lo cotizado en toda su vida laboral.

En el presente asunto se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

En el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2016, se presentó la intervención de la **Procuradora del Ministerio Público**, quien solicitó dar aplicación a la excepción de **prescripción**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **204 del 16 de septiembre de 2015**, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor **DABOBERTO SALAZAR**, estableciendo como primera mesada la suma de \$213.752,18 a partir del 30 de julio de 1995; y consecuentemente a cancelar la suma de \$31.007.620,51, debidamente indexada, por concepto de diferencia pensional generada entre el 30 de julio de 1995 y el 16 de septiembre de 2015. Condenando en costas a la demandada. Y finaliza indicando que no se tiene en cuenta lo manifestado, dentro de esa diligencia, por la Delegada del Ministerio Público.

Recurso de apelación

La agente del **Ministerio Público** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, manifestando que las providencias en las cuales se fundamenta la intervención del Ministerio Público, así como la

facultad de formular la excepción de prescripción en cualquier etapa del proceso, se encuentra constituido en el precedente jurisprudencial vertical constitucional, entre otras, la sentencia C-836 de 2001, y de igual forma en el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral del CSJ.

Que, si bien la juez de primera instancia manifiesta que COLPENSIONES es una entidad descentralizada del orden nacional, la intervención del Ministerio Público se fundamenta en la defensa del patrimonio público, de los derechos fundamentales, y del orden jurídico, y en ese sentido considera que le es dable al Ministerio entablar la excepción de **prescripción** en cualquier tiempo.

Por lo cual, solicita que se decrete la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión a resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el **Ministerio Público**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute que mediante **Resolución 006340 de 1995**, le fue

reconocida al demandante **DABOBERTO SALAZAR** la pensión de vejez, con fundamentó en Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de julio del mismo año, en cuantía inicial de \$175.670, basada en 1491 semanas, un IBL de \$195.189 y tasa de reemplazo del 90%.

Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la liquidación de la pensión de vejez del demandante fue debidamente practicada por la entidad demandada, y así mismo en primera instancia por el Aquo, y consecuentemente, si es del caso, determinar si existen diferencias pensionales a su favor, y si es procedente la indexación de las mismas. Así mismo se entrará al estudio de la procedencia en la formulación de la excepción de prescripción por parte del Ministerio Público.

Análisis del Caso

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se traduce en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o, lo cotizado en los últimos diez años, optando por el que le fuere más favorable.

Con base en lo anterior, se procedió a realizar las respectivas liquidaciones conforme a los mencionados promedios, encontrando la Sala que la liquidación más favorable corresponde al **promedio de lo cotizado en los últimos diez años** por el actor, al arrojar un **IBL de \$279.385,80**, que al

aplicar la correspondiente tasa de reemplazo del 90%, se obtuvo como mesada inicial la suma de **\$251.447,22.**

No obstante, la Juez de primera instancia determinó en su sentencia como primera mesada la suma de \$213.752,18 a partir del 30 de julio de 1995. Decisión que no puede ser modificada en esta instancia, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la sentencia de primera instancia es conocida en este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la **Non Reformatio In Pejus**. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

Prescripción

Sentado lo anterior, corresponde en este punto entrar a analizar si es procedente atender la excepción de **prescripción** propuesta por la Delegada del Ministerio Público dentro de la audiencia desarrollada el 16 de septiembre de 2015.

Respecto de la competencia y facultades con que cuenta el Ministerio Público para intervenir dentro de los procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia **SL 2501 de 2018**, MP Dr. Luis Gabriel Miranda, providencia radicado 76049 del 20 de junio de 2018, consideró lo siguiente:

*“Así, es claro como la intervención del Ministerio Público está sujeta a las reglas que sobre el proceso laboral haya trazado el legislador, es decir, que su actuación, en palabras de esta Corporación **«deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral»**, como acontece precisamente con la oportunidad para proponer **«excepciones»**. Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, **«cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que **deberán alegarse en la contestación de la demanda**»**, situación que implica que las excepciones propias **«prescripción, compensación y nulidad relativa»**, -a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier*

tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.

En cuanto a la prescripción extintiva a que alude el inciso segundo de la mencionada norma, basta decir, que se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada. En ese sentido, el precepto es claro en señalar que, si la mentada excepción no se propone oportunamente, como en últimas aquí ocurrió, «se entenderá renunciada». Quiere decir lo anterior, que si la excepción de prescripción no se planteó en su oportunidad, esto es, durante el plazo --de 10 días-- concedido para contestar la demanda conforme el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que la primera alusión a ese preciso aspecto la hizo el Ministerio Público mucho después --en la primera audiencia de trámite celebrada el 17 de junio de 2015--, cuando el Procurador Judicial solicitó el uso de la palabra y procedió a formularla siendo que dicha entidad fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de abril de 2015 (folio 77 del Cuaderno principal)-- su planteamiento resultó, según eso, extemporáneo.

En síntesis, no puede el juzgador reñir con los supuestos fácticos y las exigencias de la norma, en cuanto fija las oportunidades de rigor en materia procesal; cuando no existe un pronunciamiento concreto sobre las «excepciones de mérito» expuestas en tiempo; así como cuando se tienen por probados medios de defensa no esgrimidos oportunamente y que eran del resorte exclusivo del beneficiado (en materia laboral la Corte ha dado la facultad al Ministerio Público), cual es el caso de la «**prescripción**» que debe ser alegada expresamente en la contestación de la demanda, con lo que se refuerza que ese es el momento en que vence tal garantía procesal. En ese orden, importa a la Corte destacar --que sea que el Ministerio Público haya participado en el proceso por voluntad propia o por convocatoria forzada de la ley--, su intervención está sujeta a las reglas que sobre la respectiva materia haya trazado el legislador, como acontece en el presente asunto con la oportunidad para proponer la excepción de prescripción, la cual, además de alegarse y plantearse por la parte interesada, se encuentra condicionada a que se formule dentro de su debida oportunidad procesal, no en cualquier tiempo, pues ello conllevaría a la desnaturalización del medio exceptivo en contravía de derechos constitucionales tales como el derecho de defensa y el debido proceso. No sobra advertir que si algún sujeto debe acatar con rigor las normas procedimentales que rigen determinada materia es el Ministerio Público, para de esta forma asegurar su oportuna participación en el proceso. Lo contrario, sería concederle una patente de corso para proponer «cualquier cosa en cualquier tiempo»..» (resaltado y subrayado fuera del texto)

En estas condiciones, para la Sala es claro que el **Ministerio Público**, a través sus procuradores judiciales, está plenamente facultado para

intervenir en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción laboral con el fin de *ejercer sus actividades propias establecidas en la constitución y en la ley*; sin embargo, su actuación **debe entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral**; lo cual se traduce en que si bien, dentro de las intervenciones de dicha entidad, en los procesos laborales, cuenta con la facultad de proponer la excepción de **prescripción**, la misma debe formularse de igual forma dentro la etapa de contestación de la demanda, como expresamente lo define el ordenamiento procesal, y no en cualquier otro momento del trámite judicial, como aconteció en este asunto.

Así, la intervención del Ministerio Público en la audiencia desarrollada el 16 de septiembre de 2015, en cuanto a la formulación de la excepción de prescripción, no podía ser atendida por el juez de primera instancia, toda vez que su proposición resulta ser **extemporánea**.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, debe decirse igualmente que no es dable entrar a establecer, de oficio, la procedencia de la aplicación del fenómeno de la **prescripción**, conforme lo dispuesto en el Art. 382 del CGP, pues tal excepción no puede ser declarada de oficio, como quedó precisado en precedencia.

De esta forma, teniendo que el Juez de primera instancia no dio trámite a la excepción de prescripción formulada por el Ministerio Público, y en ese orden dispuso el reconocimiento de diferencias pensionales a partir del 30 de julio de 1995, esta Sala mantendrá tal decisión. Por tanto, sin que sea un agravante para ambas partes, se actualizará el monto de lo adeudado, indicando que las diferencias causadas hasta el 30 de septiembre de 2020 corresponden a la suma de **\$46.150.623**. Adicionando que la suma que debe ser cancelada como mesada pensional para el año 2020 corresponde a \$1.215.576, con los incrementos de ley para los años subsiguientes.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por no haber salido adelante el recurso de apelación, pues fue formulado por el Ministerio Público, y no por la parte demandada, pues para ésta se conoció la sentencia de primera

instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral segundo de la sentencia **204 del 16 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de Cali, en el sentido de:

“CONDÉNASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **DAGOBERTO SALAZAR**, la suma de **\$46.150.623**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 30 de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 2020; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.

Adicionando que la suma que debe ser cancelada como mesada pensional para el año 2020 corresponde a **\$1.215.576**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.”

SEGUNDO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

TERCERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones aquí expuestas.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por lo considerado.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

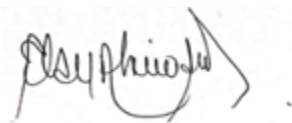
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRRIAGA
Magistrada
(ACLARO EL VOTO 2014-577)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA ULTIMOS DIEZ AÑOS

Expediente:

Afiliado(a):
Edad a
Sexo (M/F):
Desafiliación:
Calculado con el IPC base 2008

DAGOBERTO SALAZAR
1/04/1994
M
Folio

Nacimiento:
Última cotización:
Desde
Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
Fecha a la que se indexará el cálculo

18/07/1935
60 años a
6/09/1995
30/01/1967
Hasta:
6/09/1995
468
30/07/1995

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
26/10/1985	31/12/1985	39.310	1	2,790000	26,150000	67	368.443	6.857,14
1/01/1986	30/06/1986	39.310	1	3,420000	26,150000	181	300.572	15.112,10
1/07/1986	31/12/1986	41.040	1	3,420000	26,150000	184	313.800	16.038,67
1/01/1987	30/06/1987	41.040	1	4,130000	26,150000	181	259.854	13.064,87
1/07/1987	31/12/1987	47.370	1	4,130000	26,150000	184	299.934	15.329,94
1/01/1988	30/06/1988	54.630	1	5,120000	26,150000	182	279.018	14.105,93
1/07/1988	31/12/1988	61.950	1	5,120000	26,150000	184	316.405	16.171,80
1/01/1989	30/06/1989	61.950	1	6,570000	26,150000	181	246.574	12.397,20
1/07/1989	31/12/1989	99.630	1	6,570000	26,150000	184	396.549	20.268,04
1/01/1990	30/06/1990	89.070	1	8,280000	26,150000	181	281.302	14.143,24
1/07/1990	31/12/1990	111.000	1	8,280000	26,150000	184	350.562	17.917,59
1/01/1991	31/03/1991	111.000	1	10,960000	26,150000	90	264.840	6.621,01
1/04/1991	30/09/1991	136.290	1	10,960000	26,150000	183	325.181	16.530,03
1/10/1991	31/12/1991	123.210	1	10,960000	26,150000	92	293.973	7.512,64
1/01/1992	30/06/1992	136.290	1	13,900000	26,150000	182	256.402	12.962,53
1/07/1992	31/12/1992	165.180	1	13,900000	26,150000	184	310.752	15.882,90
1/01/1993	31/12/1993	165.180	1	17,400000	26,150000	365	248.245	25.169,25
1/01/1994	28/02/1994	165.180	1	21,330000	26,150000	59	202.506	3.318,85
1/03/1994	31/03/1994	213.292	1	21,330000	26,150000	31	261.490	2.251,72
1/04/1994	30/06/1994	192.756	1	21,330000	26,150000	91	236.314	5.973,48
1/07/1994	31/10/1994	98.700	1	21,330000	26,150000	123	121.004	4.134,29
1/11/1994	31/12/1994	167.040	1	21,330000	26,150000	61	204.786	3.469,99
1/01/1995	31/01/1995	192.505	1	26,150000	26,150000	30	192.505	1.604,21
1/02/1995	28/02/1995	154.000	1	26,150000	26,150000	30	154.000	1.283,33
1/03/1995	31/03/1995	160.873	1	26,150000	26,150000	30	160.873	1.340,61
1/04/1995	30/04/1995	204.702	1	26,150000	26,150000	30	204.702	1.705,85
1/05/1995	31/05/1995	243.203	1	26,150000	26,150000	30	243.203	2.026,69
1/06/1995	30/06/1995	281.312	1	26,150000	26,150000	30	281.312	2.344,27
1/07/1995	31/07/1995	214.020	1	26,150000	26,150000	30	214.020	1.783,50
1/08/1995	31/08/1995	230.907	1	26,150000	26,150000	30	230.907	1.924,23
1/09/1995	6/09/1995	83.946	1	26,150000	26,150000	6	83.946	139,91

TOTALES		3.600	279.385,80
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		514,29	
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION	251.447,22
SALARIO MÍNIMO	1.995	PENSIÓN MÍNIMA	118.934,00

LIQUIDACION DIFERENCIA MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
1.995	19,46%	213.752,18	175.670,00	38.082	6	228.493,08
1.996	21,63%	255.348,35	209.855,38	45.493	14	636.901,61
1.997	17,68%	310.580,20	255.247,10	55.333	14	774.663,43
1.998	16,70%	365.490,78	300.374,79	65.116	14	911.623,92
1.999	9,23%	426.527,74	350.537,38	75.990	14	1.063.865,12
2.000	8,75%	465.896,25	382.891,98	83.004	14	1.162.059,87
2.001	7,65%	506.662,18	416.395,03	90.267	14	1.263.740,11
2.002	6,99%	545.421,83	448.249,25	97.173	14	1.360.416,23
2.003	6,49%	583.546,82	479.581,87	103.965	14	1.455.509,32
2.004	5,50%	621.419,01	510.706,73	110.712	14	1.549.971,88
2.005	4,85%	655.597,05	538.795,60	116.801	14	1.635.220,33
2.006	4,48%	687.393,51	564.927,19	122.466	14	1.714.528,52
2.007	5,69%	718.188,74	590.235,93	127.953	14	1.791.339,39
2.008	7,67%	759.053,68	623.820,35	135.233	14	1.893.266,60
2.009	2,00%	817.273,10	671.667,37	145.606	14	2.038.480,15
2.010	3,17%	833.618,56	685.100,72	148.518	14	2.079.249,76
2.011	3,73%	860.044,27	706.818,41	153.226	14	2.145.161,97
2.012	2,44%	892.123,92	733.182,74	158.941	14	2.225.176,51
2.013	1,94%	913.891,74	751.072,40	162.819	14	2.279.470,82
2.014	3,66%	931.621,24	765.643,20	165.978	14	2.323.692,56
2.015	6,77%	965.718,58	793.665,74	172.053	14	2.408.739,70
2.016	5,75%	1.031.097,73	847.396,91	183.701	14	2.571.811,38
2.017	4,09%	1.090.385,85	896.122,24	194.264	14	2.719.690,54
2.018	3,18%	1.134.982,63	932.773,64	202.209	14	2.830.925,88
2.019	3,80%	1.171.075,07	962.435,84	208.639	14	2.920.949,32
2.020		1.215.575,93	999.008,40	216.568	10	2.165.675,28
						46.150.623,28



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Ocho (8) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	DAGOBERTO SALAZAR
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	76001310501620140057701
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que me compartó la decisión de CONFIRMAR y MODIFICAR la Sentencia 204 del 16 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó a la Reliquidación de la Pensión de Vejez del señor DAGOBERTO SALAZAR; sin embargo, me aparto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación más favorable del IBL que como consecuencia trae el monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo.

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no

encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos sociales, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes, no siendo el principio absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, y frente al desconocimiento

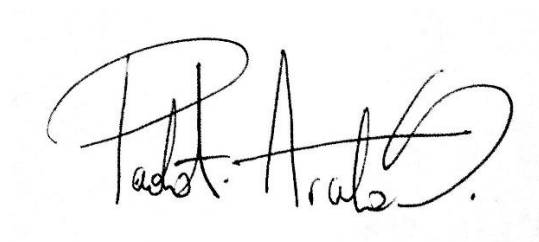
de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL357-2020, que recordó lo expuesto en la sentencia SL2808-2018, cuando expuso:

Por otra parte, es preciso señalar que el referido postulado no tiene aplicación cuando del grado jurisdiccional de consulta se trata, pues como se sabe esta busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la no reformatio in pejus al que se aludirá más adelante.

Así las cosas, tenemos que el despacho de primera instancia cuantificó la prestación mensual en una suma igual a \$213.752,18, al realizar la liquidación, la más favorable al actor corresponde al promedio de lo cotizado en los últimos diez años, arrojando un IBL de \$279.385,80, que al aplicar la correspondiente tasa de reemplazo del 90%, , da como valor de mesada pensional un monto de \$251.447,22, tal como se afirma en la sentencia de segunda instancia, es decir, una suma superior, afectando la mesada pensional y ostensiblemente el valor final de la liquidación del retroactivo en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas, sin embargo, no se modifica, por no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, y afirmando que la sentencia de primera instancia es conocida en este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la *non reformatio in pejus*. Por lo cual, en mi posición se debió haber modificado la decisión consultada en este sentido, pues se le está afectando el derecho pensional al señor DAGOBERTO SALAZAR.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Arcila S.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Paola' being the most prominent part.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

RDO.76001310501620140057701